

Que por medio del presente escrito ASDEN viene a formular **DENUNCIA** por:
la existencia presuntamente ilegal de un vertedero escombrera en una vía pecuaria en el término municipal de Coscurita (Soria) ante el Delegado Territorial de la Junta de CyL, el día 13 de Diciembre de 2011, en base a los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- En el mes de noviembre, del presente ejercicio un particular nos comunica por escrito la existencia de una escombrera vertedero en una vía pecuaria denominada: “Colada de San Juan”, desde hace mas de 8 años.

2.- La causa, según el interesado por la cual insta a ASDEN a actuar en defensa de la legalidad y restauración al estado anterior a la infracción, no es otra, que la pasividad de la Junta de C. y L, tras haberse dirigido varias veces a la Administración Autonómica, sin haber obtenido respuesta alguna.

3.- Junto con el escrito de puesta en conocimiento referido, nos acompaña copia del Acta-denuncia-inspección n ° 2011-101620-00000084, por infracción a la normativa sobre residuos y vertidos elaborado por la Patrulla del SEPRONA de Almazán. Con código 101620.

Una vez realizada la visita y comprobada la veracidad de las afirmaciones, se acreditan los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Que en la localidad de Coscurita se comprueba la existencia de un vertedero/escombrera en la parcela 15003 del polígono 5, entre los parajes denominados: “Corral Quemado” y “Suertes de San Juan”.

SEGUNDO.- Las coordenadas de localización del vertedero son: X-543423, Y-4588219. La parcela tiene una superficie de 0,74 hectáreas y el vertedero ocupa 0,52 ha. Se encuentra ubicada entre la vía férrea en desuso de la línea Valladolid-Ariza (Sur) y el cauce principal del Canal de Almazán (Norte).

TERCERO.- Por el paraje de la escombrera discurre la “Colada de San Juan” o colada de Morón de Almazán-Almazán, denominación referenciada de conformidad según el B.O.P. de Soria de fecha 24/1/1992. Núm. 9. Pág. 23

CUARTO.- En el lugar del vertido, carente de cierre perimetral, se ha depositado una gran diversidad de residuos, algunos calificados como peligrosos: neumáticos, **garrafas de herbicida**, **garrafas de aceite**, electrodomésticos, muebles, plásticos, cartones, papeles, cuerdas, restos de contenedores de fibra de vidrio, restos de almacén de cosechas, etc.

De esta forma, se están incumpliendo las especificaciones del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre por el que se regula la eliminación de residuos mediante el depósito en vertedero.

QUINTO.- Nos consta por el vecino, que el ayuntamiento de Coscurita, a través de su Alcalde, es consciente de estos vertidos, sin embargo no sólo no hace nada por evitarlo, sino que del relato de hechos de la denuncia del SEPRONA indicada, presuntamente se le relaciona con los vertidos.

SEXTO.- Aún a sabiendas de la ilegalidad, la corporación municipal ha tolerado y consentido el uso constante y permanente del citado vertedero que ha permitido alcanzar las proporciones que presenta en la actualidad, con una superficie aproximada de **0,52 hectáreas**, sin vallado perimetral, sin licencia de actividad como gestor de residuos.

SEPTIMO.- Se acompaña reportaje fotográfico del vertedero denunciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León determina:

- **Art. 25 c)** Usos prohibidos: los incompatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico, y en todo caso los que impliquen un **riesgo relevante de erosión o deterioro ambiental**.
- **Art. 115. Infracciones Urbanísticas. Muy Graves.** Acciones realizadas en suelo rústico que vulneran el planeamiento en materia de uso del suelo, dada la entidad del daño producido y el tiempo preciso para su regeneración y recuperación por la fragilidad del ecosistema alterado.
115.2. Imposición de sanciones a sus responsables, y la obligación para éstos de adoptar las medidas necesarias para restaurar la legalidad, resarcir los daños e indemnizar los perjuicios. Realizada, puede suponer un beneficio económico para la responsable.
- **Art. 118 1 a)** Restauración de la legalidad. Actos sancionados incompatibles con el planeamiento urbanístico.
- Art. 150. Acción Pública.

SEGUNDO.- Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

La citada Ley regula las actividades de eliminación de residuos en su Título II sobre la gestión de los residuos, sometiendo dichas actividades a autorización del órgano competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma.

Las Comunidades Autónomas deberán elaborar planes autonómicos de residuos, con indicación de los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos.

Por **sentencia número 446 de 18 de marzo de 2004, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha anulado el Acuerdo de 7 de noviembre de 2002, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010**, , confirmada el mes pasado por el **Tribunal Supremo**, que ha anulado el Programa de Infraestructuras del Plan de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010, **entre otros motivos por haber omitido precisamente la determinación de los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos.**

En concreto, el fundamento de derecho primero de la citada sentencia establece que “en relación con los aspectos sustantivos que también se omiten en el Plan de Residuos aquí impugnado, como ha señalado la recurrente, se encuentran los relativos a los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos, que se exige para los planes autonómicos de residuos en el art. 5.4 de la Ley estatal de Residuos 10/1998, de 21 de abril, cuyas determinaciones, en cuanto legislación sectorial aplicable, han de ser cumplidas en el Plan Regional, como dispone el art. 23.2 de la citada Ley de Ordenación del Territorio de Castilla y León”.

Este mismo principio es formulado por sentencia número 194 de 9 de febrero de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que anula el *Acuerdo de 30 de agosto de 2002, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2002-2010*, señalando en su fundamento de derecho tercero que “de lo expuesto resulta la obligatoriedad de elaborar planes autonómicos de residuos y la obligatoriedad de que los

mismos contengan determinaciones específicas, entre las que se encuentra la relativa a los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos”.

Capítulo II. Responsabilidad administrativa y régimen sancionador. Art. 32 La entidad local responsable.

Art. 34 2.a. Infracciones muy graves. Ejercicio actividad sin preceptiva autorización, b) abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos, c), g) h) j).

Art- 35 sanciones. A) muy graves.

Art. 36. Obligación de reponer, multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

TERCERO.- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, "cuando el vertido pueda dar lugar a la filtración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, sólo podrá autorizarse si el estudio hidrogeológico previo demostrase su inocuidad" (art. 102), estudio que además debe ser informado por el Instituto Geológico y Minero de España. A este respecto, cabe recordar que, según *Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León*, “en áreas amenazadas por riesgos naturales o tecnológicos, tales como inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación u otros análogos, no se permitirá ninguna construcción, instalación ni cualquier otro uso del suelo que resulte incompatible con tales riesgos” (art. 9.c). Se señalan además como usos excepcionales en suelo rústico prohibidos “los incompatibles con la protección ambiental de cada categoría de suelo rústico, y en todo caso los que impliquen un riesgo relevante de erosión o deterioro ambiental” (art. 25.1.c).

CUARTO.- Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero “existe barrera geológica cuando las condiciones geológicas e hidrogeológicas subyacentes y en las inmediaciones de un vertedero tienen la capacidad de atenuación suficiente para impedir un riesgo potencial para el suelo y las aguas subterráneas”, condiciones que no existen en el vertedero ilegal denunciado. Contravención de lo estipulado en el Anexo I. Requisitos generales para todas las clases de vertederos.

En su artículo 6.1 obliga a que todos los residuos que se depositen en vertedero hayan sido objeto de algún tratamiento previo.

QUINTO.- La adecuada gestión de los residuos mediante su eliminación en vertedero pasará por la necesidad de que los residuos finales, es decir, aquellos que procedentes de un proceso de tratamiento no posean otra vía de gestión, sean eliminados adecuadamente para evitar que contaminen el entorno y pongan en riesgo la salud de las personas y sus cosas, para ello se requiere una dotación de infraestructuras que ofrezcan a la ciudadanía y empresas formas eficientes de tratamiento ambientalmente correcto de los residuos.

SEXTO.- Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias. Art. 2. Bienes de dominio público. Art. 5. Su Conservación y defensa por las CCAA. Art.20 Reparación de daños- Art. 31.3 b Infracción grave: La realización de vertidos o el derrame de residuos en el ámbito delimitado de una vía pecuaria.

SEPTIMO.- Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso.

OCTAVO.- El objetivo de este escrito va encaminado a la restauración y funcionalidad de la vía pecuaria, limpieza de la zona afectada, mediante su restauración, retirada de los vertidos y sellado del vertedero y al objeto de que se inicie el oportuno procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Coscurita como responsable del mismo.

Vistos los preceptos que se mencionan y los demás de pertinente y general aplicación

SOLICITA:

Que se tenga por presentado este escrito de denuncia y personación, en su caso, en el procedimiento sancionador, se sirva admitirlo, y en base a los hechos descritos, previas las oportunas comprobaciones, proceda a iniciar el expediente sancionador oportuno, para corregir y evitar en lo sucesivo hechos como los mencionados, procediéndose a sancionar a la corporación que aparece como presunta responsable, clausura, limpieza y a la restauración a su costa del área afectada.

En el caso concreto, de que se esté tramitando el expediente sancionador oportuno, se tenga como parte interesada en el procedimiento indicado, comunicándola los actos administrativos que se dicten en el mismo y, en particular, se le conceda el trámite de audiencia y se le notifique la resolución que ponga fin al procedimiento.

En base al Art. 35 de la LEY 30/1992, el derecho de todo ciudadano a conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y a identificar a las autoridades y al personal bajo cuya responsabilidad se han tramitado, o se van a tramitar, los procedimientos.

Como complemento y refuerzo legal, en virtud de la Ley 27/2007 de acceso a la información ambiental, se nos facilite copia de los informes elaborados por la Guardería Fluvial y los Agentes Medioambientales relacionadas las actuaciones denunciadas.

Y en directa conexión con el Art. 42 de la referida norma, la obligación de resolver en todo caso.

Como prueba documental gráfica, se adjunta reportaje gráfico que acreditan los hechos objeto de denuncia.

Es justicia que se pide en Soria a, 13 de diciembre de 2011

LA JUNTA DIRECTIVA

SR. DELELAGO TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON EN SORIA.-